

Este Periódico se publica los LUNES,
MIÉRCOLES y SÁBADOS de cada
semana.

Los Ayuntamientos pagarán 26 rs.
anticipados en cada trimestre; 9 rs.
en cada mes los particulares de esta
Capital, y 15 rs. los de fuera, franco
de porte.



No se admitirán avisos ni otros docu-
mentos particulares que no vengan
firmados por el SR. GEFE POLÍTICO
de esta provincia y francos de porte,
ni se servirá ninguna reclamacion que
no venga con este último requisito.

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

(Continúa la circular número 118.)

REAL DECRETO Y REGLAMENTO para la ejecucion

DE LA LEY DE MINERIA DE 11 DE ABRIL DE 1849.

Oido el Consejo Real, he venido en aprobar el ad-
junto Reglamento, que para la ejecucion de la ley de
minería de 11 de abril de 1849, me ha presentado mi
Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas.

Dado en San Ildefonso á 31 de julio de 1849.—Está
rubricado de la Real mano.—El Ministro de Comercio,
Instruccion y Obras públicas, Juan Bravo Murillo.

CAPITULO PRIMERO.

*De la propiedad de las minas.—Derechos y obligacio-
nes de la administracion en materia de minería.—Dis-
posiciones generales.*

Artículo primero. Pertenece al Estado, por el art. 2.^o
de la ley de minería de 11 de abril de 1849, la propie-
dad de las minas; y en consecuencia, y de conformidad
con lo dispuesto en el artículo 43 de la Constitucion de
la Monarquía española, corresponde al Gobierno la ad-
ministracion de dicha propiedad.

Por tanto, compete al Gobierno:

1.^o Conceder la propiedad de las minas á los parti-
culares ó empresas que ofrezcan explotarlas útilmente,
en la forma que dispone la ley citada, y previos los trá-
mites que se marcan en este Reglamento.

2.^o Otorgar, con arreglo al art. 3.^o de la ley, el per-
miso de explotacion de las producciones minerales de
naturaleza terrosa que en aquel se comprenden.

Art. 2.^o Siendo el ramo de minería uno de los de la
industria nacional, el Gobierno ejerce esta administra-
cion por el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras
públicas, á quien está encargada la proteccion de la in-
dustria.

Art. 3.^o El Ministerio de Comercio, Instruccion y
Obras públicas desempeña la parte administrativa del
ramo de minería por la Direccion de Industria.

En las provincias le representan los Gefes políticos,
con las atribuciones que les marca la ley.

Art. 4.^o El cuerpo de Ingenieros de minas, organi-
zado por un reglamento especial con arreglo á lo dis-

puesto en el art. 38 de la ley, auxilia al Gobierno y á
sus agentes administrativos en la parte facultativa del
ramo.

Art. 5.^o El Gobierno y los Gefes políticos, por me-
dio de actos administrativos, declaran derechos en ma-
teria de minería, previos ciertos trámites. Estos dere-
chos se adquieren por los particulares á solicitud suya,
y para declararlos, debe requerirse por medio de noti-
ficaciones á los que se hallen interesados en que se con-
cedan ó denieguen.

Art. 6.^o Por los actos administrativos en materia de
minería no se devengan honorarios; y los plazos de los
trámites que se fijan en este Reglamento, se cuentan
siempre desde el dia siguiente al de la notificacion: las
notificaciones son igualmente administrativas.

Art. 7.^o Se entiende por notificacion administrativa
la que, sin devengar derechos, ejecuta en nombre del
Gobierno un agente de la administracion, ó en el de
este, un inferior inmediato. Ha de hacerse al interesa-
do, ó quien le represente, exhibiéndoles la comunica-
cion en que se manda ejecutar; y para su cumplimiento
firmará en ella el notificado, ó se pondrá la notificacion
por diligencia autorizada con la firma del que la inti-
mare, y un testigo.

Art. 8.^o La prioridad en la solicitud en materia de
minería, en igualdad de casos, da derecho á la prefe-
rencia para la concesion. La falta de cumplimiento de
alguna de las condiciones con que se verificó, ó el aban-
dono de la explotacion, inducen la caducidad de aque-
lla, que se declara por la administracion.

Por tanto, los Gefes políticos, para que conste aquella
prioridad y la observancia de todos los trámites, están
obligados:

1.^o A anotar inmediatamente en toda solicitud de
concesion, el dia y hora de su presentacion. El órden
cronológico para la adquisicion de derechos en las soli-
citudes se fijará, no por la fecha respectiva de cada una
de estas, sino por el dia y hora en que la anotacion es-
prese que verificó su presentacion.

2.^o A dar al interesado un resguardo ó recibo de
ella, como fundamento de su derecho para lo sucesivo.
Este resguardo consistirá en una certificacion espresiva
del hecho y sus circunstancias, con arreglo al modelo
núm. 1.^o

Si al estender el resguardo fuese sabedor el Gefe po-
lítico de que se ha presentado otra solicitud pidiendo
lo mismo, se espresará en él.

Autorizará esta certificacion el Secretario del Gobier-
no político, con el visto bueno del Gefe y el sello del
Gobierno político.

3.^o A hacer llevar en su Secretaria los libros siguien-
tes: 1.^o Un diario de minería de la provincia. 2.^o Un

libro de registros. 3.º Un libro de denuncios de minas concedidas.

Art. 9.º Estos libros han de estar foliados, y rubricados por el Gefe político; han de hallarse encuadernados á pliego metido, no han de tener enmiendas ni raspaduras, y cualquiera rectificacion que en ellos haya de hacerse, se verificará escribiéndola por completo en los libros.

Art. 10. El Diario de Minería de la provincia contendrá por orden de fechas, y sin claro ninguno, todos los sucesos relativos al ramo. Los asientos se harán en la forma que se marca en el modelo núm. 2.

Art. 11. El libro de Registros y el de Denuncios deberán contener uno de ellos en cada hoja, por orden correlativo de fechas, de suerte que no quede ninguna en claro. En él se anotarán todos los trámites que respectivamente vayan recorriendo los expedientes, hasta que se resuelva acerca de la concesion en el primero, y de la caducidad en el segundo. Tendrán ambos libros su correspondiente abecedario, con referencia al nombre de la mina, y al del registrador ó denunciante. Para la debida uniformidad se arreglarán estos libros á los modelos números 3 y 4.

Art. 12. Así los Gefes políticos, como los funcionarios de orden especial que los auxilién en estas materias, procederán en los asuntos de minería con la mayor actividad.

Observarán tambien escrupulosamente, tanto los trámites, como los términos que para ellos se señalen.

Cuando por circunstancias imprevistas, ó por dificultades insuperables, no pudiere ejecutarse un acto en el término que le esté prefijado, se pondrá diligencia expresiva de la causa que motiva el retraso. La superioridad apreciará su importancia.

En los trámites que no tengan prescrito un plazo, por no permitirlo su naturaleza, procederán con toda la brevedad posible; en la inteligencia de que en ello acreditarán su celo por el servicio del Estado.

Art. 13. A ningun particular parará perjuicio la dilacion de un término, cuando esta provenga de la omision de un funcionario, con tal de que contra ella reclame al superior inmediato para que la corrija, exigiendo la responsabilidad á quien corresponda.

Art. 14. Los recursos contra las providencias del Gobierno ó de los Gefes políticos, en los casos en que se conceden, habrán de intentarse en el término de treinta dias, contados en la forma que se espresa en el art. 6.º

Trascurridos estos sin haber propuesto el recurso, quedará firme la providencia.

Art. 15. Siempre que con arreglo á la ley ó á este Reglamento, se haya de oír á alguna corporacion ó persona, dictámen original se consignará en el expediente.

CAPITULO II.

De los objetos de la minería, y de las producciones minerales que no pertenecen á ella.

Art. 16. Son objeto especial de la minería, segun se establece en el art. 1.º de la ley del ramo, todas las sustancias inorgánicas que se prestan á una explotacion, sean metálicas, combustibles, salinas, ó piedras preciosas, cualesquiera que sean los criaderos que las contengan, y la forma de su aprovechamiento.

Art. 17. Con arreglo al art. 3.º de la ley, son de aprovechamiento comun ó particular, segun fuere la propiedad de los terrenos donde se encuentren, las producciones minerales de naturaleza terrosa. A esta clase, no comprendida en el ramo de minería, pertenecen las piedras silíceas ó las de construccion, las de cal y yeso, las de adorno, como las serpentinas, mármoles, alabastros, pórfidos y jaspes; las piedras litográficas; las de chispa; las arenas comunes; las margas; las arcillas de porcelana, loza, alfarería y batan; la sal de la higuera,

y cualquiera otra sustancia mineral no espresada en el art. 1.º de la ley.

CAPITULO III.

De la autorizacion para explotar sustancias minerales de naturaleza terrosa.

Art. 18. Aunque el art. 3.º de la ley prohíbe por punto general explotar en terreno ajeno, y sin consentimiento de su dueño, las sustancias comprendidas en el párrafo primero del mismo artículo; sin embargo, por el párrafo segundo se reserva al Gobierno la facultad de suplir este consentimiento en dos casos.

1.º Cuando el mismo Gobierno haya menester dichas sustancias para construcciones de interes público.

2.º En el caso de que alguno quisiere aprovechar cualquiera de aquellas materias, aplicándolas á la alfarería, fabricacion de loza ó porcelana, ladrillos refractarios, fundentes de cristal ó vidrio, ú á otro ramo de industria fabril.

En ambos casos, si el dueño negare su permiso, el Gefe del ramo de administracion pública, ó el particular que necesiten las sustancias, acudirán, el primero de oficio, y por escrito el segundo, al Gefe político en solicitud de la autorizacion.

Alegarán por fundamento de ella la construccion de interes público, ó la clase de industria á que traten de aplicar las sustancias que pretendan, y la negativa del dueño.

Finalmente espresarán el sitio donde se encuentra dicha materia, y la estension del terreno cuya explotacion necesitan. La instruccion del expediente se hará en la forma que sigue:

1.º El Gefe político hará anotar en la misma solicitud el dia y hora de su entrega, y que se asiente, asi como la admision, en el libro de registros, con arreglo á lo que se previene en el artículo 8.º de este Reglamento.

2.º Se expedirá al reclamante la certificacion en los términos que prescribe el citado artículo.

3.º Remitirá el Gefe político copia de la comunicacion ó esposicion al dueño del terreno, por conducto del Alcalde del pueblo donde resida, y le concederá un término de ocho á quince dias, para que, usando del derecho que le reserva el art. 3.º de la ley de minas, manifieste si quiere ó no hacer la explotacion por su cuenta, ó si tiene que alegar alguna causa de oposicion.

4.º Inmediatamente que reciba el Alcalde dicha copia, la hará entregar al dueño del terreno, con notificacion administrativa.

5.º En seguida se devolverá al Gefe político su oficio de remision, diligenciados, segun se espresa en el párrafo anterior, para que se una al expediente.

6.º Si el dueño del terreno quisiere hacer la explotacion por su cuenta, lo manifestará así al Gefe político en el tiempo que al notificarle la solicitud se le haya prefijado, acompañando una obligacion de dar principio á la explotacion dentro del de seis meses, ó del que fije el Gefe político en nombre del Gobierno, si se trata de construccion de interes público. En este caso se dará por terminada la instruccion del expediente, reservando al que solicitó la autorizacion, el derecho de preferencia para obtenerla, si el propietario del terreno no comienza la explotacion dentro de dicho término.

7.º Si el dueño del terreno contestare que no le conviene explotar por su cuenta las espresadas materias, ó si trascurriere el término sin haber contestado, el Gefe político pasará dentro del de seis dias el expediente á un Ingeniero de minas para que informe, previo el oportuno reconocimiento del terreno: á él podrán asistir los interesados, á cuyo fin se les citará con dos dias de anticipacion. Si no hubiere Ingeniero de minas en la provincia, se recurrirá al Gefe político de la inmediata que pueda facilitarle.

8.º Dado el informe por el Ingeniero de minas, pa-

sará el Gefe político el espediente al Consejo provincial para que manifieste su dictámen; y verificado, remitirá dicho Gefe con el suyo el espediente al Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas, para que por él se conceda ó niegue la autorización. De esta decisión puede recurrirse al Consejo Real.

Art. 19. Cuando el Gobierno conceda la autorización, se fijará la estension y figura del terreno que ha de comprender, no pasando de veinte mil varas superficiales. Además se impondrán á los concesionarios, como condiciones precisas, las siguientes:

1.ª Que antes de dar principio á la explotación, con arreglo á lo que establece el art. 3.º de la ley, ha de indemnizarse al dueño del terreno, del valor de este; y, ó de una quinta parte mas, ó de los perjuicios que se le ocasionen, segun elija á consecuencia de notificación administrativa, que al efecto se le intimará, haciendo constar esta diligencia en el espediente. La tasación del valor del terreno y de los perjuicios que se ocasionen á su dueño, cuando no haya avenimiento, corresponde á los Tribunales civiles, en cuyo caso les pasará el Gefe político las actuaciones para que procedan á verificarla con arreglo á los trámites que establece la ley de 17 de julio de 1836.

2.ª Que ha de comenzar la explotación dentro del término que se señale, el cual no excederá de dos meses.

3.ª Que se ha de dar á las sustancias que se explotan, el destino para que fueron pedidas, y no otro alguno.

4.ª Que han de comenzarse y concluirse las obras necesarias para plantear el establecimiento fabril en que se han de emplear aquellas, si no lo estuvieren anteriormente, dentro del plazo que se señale. Estos plazos no podrán bajar de tres meses, ni exceder de nueve, para principiar las obras; ni de dos años para terminarlas.

Art. 20. Cuando no se cumplan las condiciones impuestas en la autorización, se declarará la caducidad de esta clase de concesiones por los trámites siguientes:

1.º Luego que llegue á noticia del Gefe político, bien de oficio, bien por denuncia escrito del dueño ó de un tercero, que el concesionario ha faltado á las condiciones impuestas en la autorización, dispondrá su anotación en el libro de denuncias, y la entrega del resguardo, al interesado, en los dos últimos casos; y lo comunicará al concesionario, para que en el término de quince dias conteste lo que tenga por conveniente. Al mismo tiempo dispondrá cuantas diligencias y reconocimientos juzgue oportunos para cerciorarse de la verdad del hecho.

2.º Recibida la contestación del interesado, ó trascurrido sin ella el término concedido para darla, y completa la instrucción del espediente de modo que aparezcan con exactitud los hechos, el Gefe político declarará si ha ó no lugar á la caducidad.

3.º Esta declaración se comunicará á los interesados. Contra ella podrá reclamarse por el que se considere agraviado.

4.º En el caso de que la declaración sea de caducidad, el concesionario podrá reclamar contra ella ante el Consejo provincial. El Gefe político sostendrá como parte, á nombre de la administración, su resolución, siguiendo el juicio los trámites y apelación marcados en el capítulo primero del título segundo del Reglamento sobre el modo de proceder los Consejos provinciales en los negocios contenciosos de la administración.

5.º Si el Gefe político decidiera que no procede la caducidad, podrá reclamarse al Ministro, y si este confirma la decisión, no ha lugar á otro recurso: mas si el Ministro declarase la caducidad, podrá recurrirse ante el Consejo Real.

6.º Declarada la caducidad por el Gefe político, ó por el Ministro en su caso, sin oposición; ó cuando la hubiere, si ha sido aquella confirmada por sentencia ejecutoriada, se insertará en el *Boletín oficial* de la pro-

vincia para noticia de todos, y particularmente del denunciante; cuyo denuncia se tendrá por registro, y se concederá al interesado el término de un mes desde la publicación de la caducidad, para que dentro de él manifieste si insiste en el registro, y le formalice.

Art. 21. Las labores para la explotación de las sustancias de que trata el art. 3.º de la ley, no estarán sujetas á las disposiciones del presente Reglamento; pero si hubieren de hacerse por pozos ó galerías subterráneas, se someterán respecto á las reglas de policía, á la vigilancia de los Ingenieros del ramo de minas, bajo la autoridad de los Gefes políticos, y por su orden, y en sus casos respectivos, de los Gefes civiles y de los Alcaldes.

Todas las condiciones impuestas por este capítulo III, á los que obtengan autorización para explotar sustancias minerales de naturaleza terrosa, habrán de cumplirse por los dueños que exploten terrenos de su propiedad, en cuanto les sean aplicables.

CAPITULO IV.

De la exploracion de las minas.

SECCION PRIMERA.

De las calicatas.

Art. 22. El que intentare abrir una ó mas calicatas en cualquiera terreno de propiedad ajena, aunque no fuere de aquellos en que con arreglo al párrafo segundo del artículo 7.º de la ley, necesita permiso el explorador, tendrá sin embargo que acudir al Alcalde del pueblo donde se halle el terreno, en solicitud de que notifique administrativamente al dueño ó su representante, á fin de que, si lo creyere oportuno, adopte inmediatamente las disposiciones convenientes para evitar perjuicios. El que entrare en heredad ajena sin haber llenado aquel requisito, no podrá usar del derecho de hacer calicatas, y estará además sujeto á las penas que impongan las leyes.

Art. 23. Cuando las calicatas hayan de hacerse á menor distancia de cincuenta varas de un edificio, ó en jardines, huertas, viñedos, terrenos cercados ó de regadío, ó en servidumbres públicas, en que con arreglo al artículo 7.º de la ley, es necesario obtener el permiso del dueño, ó de quien le represente, y por su denegación el del Gefe político, se seguirán, para poder conseguirlo, los trámites siguientes:

1.º El que intente hacer la calicata, y no haya obtenido el consentimiento del dueño, procurará un avenimiento; y para ello, pedirá por escrito al Alcalde del pueblo donde se halle el terreno, que promueva el correspondiente juicio de paz. El Alcalde, en vista de esta solicitud, y anotando en ella el día y la hora de su presentación, citará á su presencia al solicitante, y al dueño del terreno ó quien lo represente, debiendo acompañar á cada uno un hombre bueno. Oídas por el Alcalde las relaciones que hagan los comparecientes, procurará avenirlos; y si lo consigue, se estenderá acta que autorizará al Alcalde, quedando encargado de hacer ejecutar el acuerdo convenido entre las partes. Si por el contrario, estas no se avienen, se hará igualmente constar en acta, y de ella remitirá el mismo Alcalde copia autorizada al Gefe político, consignando en el oficio de remisión su parecer razonado acerca de si debe ó no concederse el permiso para hacer las calicatas en el terreno ajeno.

Si el terreno donde se trate de hacer la calicata, fuere servidumbre pública, y por consiguiente representante el Alcalde de aquel derecho procumunal, se intentará la avenencia ante el Alcalde del pueblo mas inmediato.

2.º Luego que el Gefe político haya recibido la citada copia del acta, mandará al que intente hacer la ca-

licata, que designe el terreno en que pretende explorar, con las demas circunstancias necesarias para demostrar la conveniencia de practicar la exploracion, y que manifieste tambien la naturaleza de dicho terreno, y su propiedad, afianzando el resarcimiento de daños y perjuicios. Por fin del escrito se formalizará la solicitud del permiso del Gefe político, que ha de suplir el dissenso del dueño.

3.º El Gefe político mandará hacer las anotaciones é inscripciones, y dará el resguardo que se prescribe en el art. 8.º de este Reglamento.

4.º Hecho esto, pasará copia de la solicitud en el término de tercero dia al dueño del terreno, señalándole un plazo que no escederá de diez dias, para que esponga lo que crea conveniente, así sobre la solicitud, como acerca de la fianza.

5.º Si el terreno en donde se trata de hacer la calicata fuere servidumbre pública, las diligencias se entenderán con el Alcalde del distrito jurisdiccional donde se encuentre.

6.º Recibida la contestacion, ó trascurrido el término sin darla, dispondrá el Gefe político que un Ingeniero de minas, dentro de un breve plazo, practique el reconocimiento del terreno, para el cual se citará previamente á los interesados.

7.º En seguida se pasará el expediente á informe del Consejo provincial; y oido su dictámen, el Gefe político negará ó concederá el permiso solicitado, designando la fianza en el caso de no haberla aprobado el dueño.

8.º Esta resolucion se comunicará á los interesados; y en el caso de que se conceda el permiso, dada la fianza, se entregará al solicitante una certificacion del Secretario del Gobierno político, con el visto bueno del Gefe, insertándose en ella, ademas de la providencia, un extracto de la solicitud y de los trámites del expediente.

9.º Si alguna de las partes se creyere perjudicada por la providencia del Gefe político, puede recurrir al Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, solicitando su revocacion ó reforma.

Art. 24. No se permitirá hacer calicatas, ni otras labores de investigaciones:

1.º En las carreteras y caminos públicos,

2.º En los caminos de hierro.

3.º Dentro del recinto de las plazas fortificadas.

4.º En las poblaciones no rurales.

5.º En los edificios de propiedad particular, á menos que preceda consentimiento espreso, y por escrito, del dueño, sin que pueda aquel suplirse por ninguna autoridad.

Art. 25. El permiso caducará por no haberse hecho uso de él en el término de dos meses. En este caso, y en el de no haberse dado por falta de otorgamiento de la fianza, si hubiere otros solicitantes, entrará en el goce de los mismos derechos el siguiente por el orden de antigüedad en la presentacion de las solicitudes.

SECCION SEGUNDA.

De las investigaciones por pozos ó galerías.

Art. 26. Para el permiso que, con arreglo al art. 9.º de la ley, ha de solicitarse del Gefe político, siempre que al explorador convenga continuar sus investigaciones por medio de pozos ó galerías en cualquiera clase de terrenos, habrá de instruirse expediente en la forma prevenida en el art. 23.

Los mismos trámites se seguirán siempre que se pretendiere plantear la investigacion desde luego por medio de pozos ó galerías en terrenos de propiedad particular.

Art. 27. Si el terreno fuere de los espresados en el párrafo segundo del art. 7.º de la ley, y su dueño, estuviere conforme en la investigacion por medio de pozos ó galerías, se hará constar por un documento que acompañe á la solicitud.

Art. 28. El dueño, ó en su defecto el Gefe político, segun lo prescrito en los párrafos 4.º y 7.º del art. 23, aprobarán la fianza de resarcimiento de daños y perjuicios, y cumplimiento de obligaciones que imponga la concesion, cuya fianza establece el artículo 9.º de la ley. Dada esta fianza, no podrá negarse el permiso, ni concederse, sino previo su otorgamiento, á no ser en caso de allanamiento del dueño del terreno.

Art. 29. Cuando hayan de abrirse los pozos ó galerías dentro del radio de mil quinientas varas de las plazas y puntos fortificados, para el previo permiso que con arreglo á la ley es necesario obtener del Ministro de la Guerra, el Gefe político le dirigirá la solicitud con su informe, si algo tuviere que esponer. Obtenido el permiso, se unirá al expediente.

Art. 30. De la solicitud se dará conocimiento al dueño del terreno, y á los de las minas colindantes, si las hubiere, para que espongan lo que tengan por conveniente dentro del término que se les señale, que no escederá de quince dias.

Art. 31. En el caso de que, con arreglo al art. 9.º de la ley, sea precisa licencia del Ministro del ramo, por encontrarse comprendido el terreno donde han de abrirse los pozos ó galerías, dentro del radio de cien varas de las poblaciones no rurales; instruido el expediente del modo prescrito en los párrafos anteriores, se elevará al Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas para su resolucion. Contra ella podrá recurrirse al Consejo Real.

Art. 32. En los casos en que con arreglo á los artículos precedentes, no fuere necesario obtener el permiso del Gobierno, le concederá ó negará el Gefe político, segun se espresa en el art. 23. Contra su decision podrá reclamarse al Gobierno; y contra la providencia de este, al Consejo Real.

Art. 33. Obtenido el permiso del dueño, ó del Gefe político en su caso; para que se conceda la aprobacion á las labores proyectadas, continuará el expediente por los siguientes trámites:

1.º El interesado, dentro del término de tres meses, designará la pertenencia.

2.º En seguida un Ingeniero la demarcará, habiendo terreno franco para ello, sin alterar la designacion hecha por el interesado. Se citará con tres dias de anticipacion al dueño del terreno, y los de las minas colindantes, para que puedan presenciar el acto.

3.º Completa de este modo la instruccion del expediente, el Gefe político le concederá ó negará su aprobacion, comunicándolo á los interesados.

4.º Si la concediere, se entregará al concesionario una certificacion del Secretario del Gobierno político, con el visto bueno del Gefe, en que conste la concesion del permiso, y la designacion y demarcacion, espresando con exactitud los linderos de la pertenencia.

Art. 34. Si trascurrido un año despues de concedido el permiso, el minero solicitare continuar los trabajos, el Gefe político dispondrá que el Ingeniero haga un reconocimiento de los ejecutados, y oyendo despues al Consejo provincial, concederá ó denegará la próroga, entregando al interesado en el acto que la conceda, una certificacion en que así conste, del Secretario del Gobierno político, con su visto bueno. Contra la denegacion de la próroga podrá recurrirse al Gobierno.

Art. 35. Si el explorador no otorgare la fianza que establece el art. 9.º de la ley, ó dejare pasar los tres meses que fija el 10, se declarará la caducidad del permiso ó la concesion respectivamente, por los trámites marcados en el art. 20 de este Reglamento.

Art. 36. La caducidad de esta clase de concesiones despues de la próroga, se declarará asimismo por los trámites marcados en el citado art. 20.

(Se continuará.)

CACERES: 1849.

Imprenta de la Viuda de Birgos.